

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Distrito XX, Mixe-Choapam

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de febrero de 2016.



A.J.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E



El que suscribe CP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ, Diputado del Distrito XX, Mixe-Choapam, de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman las denominaciones de los Capítulos VI y VII, del Título Quinto, así como los artículos 5, 99 y 101, Fracciones I, III, V, VI, VIII, XI, XII, XIV y XV; se DEROGA el cuarto párrafo de la Fracción VI, del artículo 102, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por lo que pido sea agregada como un punto dentro del orden del día de la sesión ordinaria.

ATENTAMENTE



"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS.

1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 01 de febrero de
2016.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

El que suscribe CP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ, Diputado del Distrito XX, Mixe-Choapam, de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman las denominaciones de los Capítulos VI y VII, del Título Quinto, así como los artículos 5, 99 y 101, Fracciones I, III, V, VI, VIII, XI, XII, XIV y XV; se DEROGA el cuarto párrafo de la Fracción VI, del artículo 102, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por lo que pido sea agregada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión ordinaria, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una función principal de los Diputados, el de revisar la legislación vigente en nuestro estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 de la Constitución Política de nuestro Estado y 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Tomando en cuenta el contenido de dichas disposiciones, procedí a realizar una revisión al articulado que conforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que este cuerpo reglamentario sea congruente en su contenido, acorde con las bases previstas en la Constitución Política estatal.

En este sentido, me percaté que existen diversos preceptos de la Ley Orgánica que se extralimitan al contenido del mandato Supremo del Estado y que la contradicen en su contenido, por tal razón me permito proponer la reforma de diversos artículos.

Así, el artículo 5, de la citada Ley, contiene una disposición que no le permite normar el artículo 100, de la Constitución Política de la entidad, porque este dispone que "La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, organizará la independencia de los magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos." Sin advertirse que sea esta ley quien deba de determinar el número de magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia; no así, prevé que estará conformado por veintiún Magistrados y su Presidente, cuando la Constitución señala que la Ley Orgánica se ocupará: de determinar el funcionamiento; de organizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones; y de establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos, es decir, son tres las hipótesis que ésta debe reglamentar pero no la integración del Tribunal.

Así, se entiende que el Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Superior, por los Tribunales Especializados y por los Jueces de Primera Instancia, y el Consejo de la Judicatura; tanto el Tribunal Superior como los Tribunales Especializados, el mandato Supremo solo establece que sean integrados por Magistrados, sin determinar número que deban conformarlo, por ese motivo es que propongo la reforma de este artículo 5 de la Ley referida.

De la misma forma, debe de reformarse el Capítulo VI, del Título Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se denomina "De la Dirección de Justicia Alternativa" para quedar como "Del Centro de Justicia Alternativa; para que sea congruente con el artículo 70, Fracción VIII, así como el artículo 99, en su primera parte, para que su redacción también se adecue al mismo precepto, toda vez que en éste, se señala a la Dirección de Justicia Alternativa cuando debe referirse al Centro de Justicia Alternativa, en un primer instante pareciera insignificante lo que se propone reformar, pero legalmente las dos disposiciones en su redacción se trata de dos instituciones diferentes, cuando no es así, sino que se trata de uno de los diez órganos internos del Poder Judicial que enunciativamente están contenidas en el artículo 70, en sus diez fracciones.

Así mismo, propongo la reforma del artículo 101. Para modificar la palabra Dirección tanto en el primer párrafo como en el contenido de la fracciones

I, III, V, VI, VIII, XI, XII, XIV y XV por el de "Centro", para hacerla congruente con la misma fracción VIII del artículo 70 y el diverso artículo 102.

En ese orden de ideas, propongo la reforma del capítulo VII que se denomina "Del Archivo, Bibliotecas y Boletín" para agregar las palabras "De la Dirección" y al final que como "De la Dirección de Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial", toda vez que en dicho Capítulo no se incluyó la palabra "De la Dirección", que es lo correcto en términos del artículo 70, Fracción IX.

Del artículo 112, propongo se derogue el párrafo cuarto, de la Fracción VI, porque es redundante con el segundo párrafo del artículo 109, mismo que define claramente que los peritos "son auxiliares de la actividad jurisdiccional de las salas y de los, mientras que el párrafo cuarto prevé "que los peritos constituyen auxiliares del juzgador en la tarea de administrar justicia y, por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad judicial y prestar el apoyo solicitado." Por lo tanto es más completa y coherente el contenido del artículo 109.

Por esta razón, es que propongo se reformen las disposiciones de la Ley Orgánica en el sentido que lo señalo; y así, la ciudadanía encuentre una legislación congruente, clara y precisa, someto a consideración de este H. Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se Reforman las denominaciones de los Capítulos VI y VII, del Título Quinto, así como los artículos 5, 99 y 101, Fracciones I, III, V, VI, VIII, XI, XII, XIV y XV; se DEROGA el cuarto párrafo de la Fracción VI, del artículo 102, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 5.

El Tribunal Superior de Justicia se integrará por una Magistrada Presidente o Magistrado Presidente y Magistradas y Magistrados, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Capítulo VI.

Del Centro de Justicia Alternativa.

Artículo 99.

El Centro de Justicia Alternativa es un órgano auxiliar en la administración de justicia, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de la Comisión de Administración del propio Consejo y su objetivo es ofrecer servicios de medios alternos de solución de conflictos para la pronta, pacífica y eficaz solución de controversias entre particulares en asuntos de naturaleza civil, familiar, mercantil, vecinal y penal; tratándose de materia administrativa entre particulares y autoridades.

Artículo 101.

El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente del Centro de Justicia Alternativa en el ejercicio de sus actividades;

II. ...;

III. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento de la centro, con sujeción a los lineamientos que rigen la misma;

IV. ...;

V. Presentar al Consejo de la Judicatura, los informes anuales sobre las actividades de la Centro de Justicia Alternativa;

VI. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a la sociedad conocer sobre los procedimientos y servicios proporcionados por el centro;

VII. ...;

VIII. Llevar al corriente el registro de los asuntos ventilados por el Centro;

IX. ...;

X. ...;

XI. Vigilar que el Centro a su cargo preste la atención al público en general en los horarios establecidos por el Consejo de la Judicatura;

XII. Vigilar el cumplimiento de la ley de la materia, y demás normativa aplicable, de los manuales, circulares y acuerdos emitidos para el correcto funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa;

XIII.;

XIV. Proponer al Consejo de la Judicatura para su ejecución, el proceso de selección de mediadores, conciliadores y demás personal que se requiera para el funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa y de sus delegaciones regionales que de él dependan;

XV. Coordinar con instituciones de gobierno y no gubernamentales cursos de capacitación en las disciplinas necesarias para mantener actualizado al personal del Centro;

XVI.; y

XVII.

Capítulo VII

De la Dirección Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial.

Artículo 112.

Para ser perito oficial se requiere:

De la fracción I a la V. ...

VI. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

A partir de su nombramiento los peritos oficiales están impedidos para ejercer libremente su profesión durante el desempeño del cargo conferido

Los peritos oficiales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura y duraran en su cargo dos años, pudiendo ser ratificados previa evaluación. Las bases para su nombramiento, ejercicio y ratificación se establecerán en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

DEROGADO

Los peritos intervendrán únicamente en los casos que lo soliciten los magistrados o los jueces conforme a las leyes aplicables a los diversos procesos.

Los peritos desempeñarán sus funciones con prontitud bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo; estarán sujetos en el desempeño de sus funciones a la Ley de Responsabilidades delos Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

En caso necesario, los juzgados y tribunales podrán auxiliarse del personal externo que pueda desempeñar el cargo de perito.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se Derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal que se opongan al presente Decreto.

Iniciativa que me permito someter a la consideración de esta soberanía, para su discusión y aprobación en su caso.

ATENTAMENTE

**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
LXI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS.





Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page. The text is faint and difficult to read.

7*